



marzo de 2017

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

## Trata de seres humanos

«No es sorprendente que el [Convenio \[Europeo de Derechos Humanos\]](#) no contenga ninguna referencia expresa a la trata de personas: se inspira en efecto en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que no menciona tampoco dicha noción pero prohíbe, en su artículo 4, "la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas". Dicho esto, no hay que perder de vista, al examinar el alcance del artículo 4<sup>[1]</sup> del Convenio, las particularidades de este ni el hecho de que se trata de un instrumento vivo que se debe interpretar a la luz de las condiciones de vida actuales. El nivel de exigencia creciente en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales implica, paralela e ineludiblemente, una mayor firmeza en la apreciación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (...). El Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] observa que la trata de seres humanos a escala mundial se ha desarrollado de manera significativa estos últimos años (...). En Europa, este fenómeno se ha visto facilitado en parte por el hundimiento del bloque comunista. La celebración del [Protocolo de Palermo](#) en 2000 y del [convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa](#) en 2005 muestran el reconocimiento creciente a nivel internacional de la amplitud del problema y de la necesidad de luchar contra él. » ([Rantsev c. Chipre y Rusia](#), sentencia del 7 de enero de 2010, §§ 277-278).

### Obligación para los Estados de proteger a las víctimas de la trata de seres humanos

#### [Rantsev c. Chipre y Rusia](#)

7 de enero de 2010

El demandante era el padre de una joven fallecida en Chipre donde se había marchado a trabajar en marzo de 2001. Estimaba que la policía chipriota no había hecho todo lo que podían para proteger a su hija de la trata de seres humanos mientras estaba todavía en vida y por castigar a los responsables de su muerte. Estimaba además que las autoridades rusas no habían investigado sobre la trata y el fallecimiento posterior de su hija ni tomado medidas para protegerla del riesgo de la trata de seres humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos puso de manifiesto que, en el mismo sentido que la esclavitud, la trata de seres humanos, habida cuenta de su naturaleza y los fines de explotación que persigue, supone el ejercicio de poderes comparables al derecho de propiedad. Los traficantes ven al ser humano como un bien que se negocia y que se asigna a trabajos forzados. Deben vigilar estrechamente las actividades de las víctimas que, con frecuencia, no pueden ir donde quieran. Recurren a la violencia y a las amenazas contra ellas. Por tanto, el Tribunal estimó que el artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe este tipo de tráfico. Concluyó en este asunto que Chipre había **incumplido las obligaciones positivas** que el **artículo 4** del Convenio le imponen en dos sentidos: en primer lugar, debido a que este país no había establecido un dispositivo legal y administrativo adaptado a la lucha contra este tráfico que surge del régimen en vigor de visados de artistas y, en segundo lugar, debido a que la policía no tomó ninguna medida concreta para proteger a la hija del demandante de dicho tráfico, cuando las circunstancias podían hacer sospechar legítimamente que podía ser víctima de hechos de este tipo.

<sup>1</sup> El artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) dispone que:

«1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

(...). »

El Tribunal concluyó además que había habido igualmente una **violación del artículo 4** del Convenio por parte de Rusia, dado que no había investigado cuándo y dónde la hija del demandante fue reclutada y que no había tomado medidas en particular para determinar la identidad de los reclutadores o los medios empleados por estos. El Tribunal concluyó además que había habido en este asunto una **violación** por parte de Chipre **del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, dado que las autoridades chipriotas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias del fallecimiento de la hija del demandante.

#### **V.F. c. Francia (demanda n.º 7196/10)**

29 de noviembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

Esta demanda trataba un procedimiento de expulsión de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante alegaba en particular que en caso de expulsión a Nigeria, corría el riesgo de ser de nuevo reclutada en la red de prostitución de la que se había escapado y se exponía a sus represalias, sin que las autoridades nigerianas pudieran protegerla. Estimaba que Francia estaba sometida a la obligación de no expulsar a las potenciales víctimas de la trata de seres humanos.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. Aunque el Tribunal es consciente de la importancia del fenómeno de la trata de mujeres nigerianas en Francia y de las dificultades para dichas personas para darse a conocer a las autoridades a fin de obtener una protección, estimó no obstante en particular que los elementos expuestos por la demandante en el asunto no bastaban para demostrar que las autoridades de policía sabían o tendrían que haber sabido que la demandante era una víctima de una red de trata de seres humanos en el momento en que decidieron su expulsión. Con respecto además al riesgo de que la demandante fuera reclutada nuevamente en la red de prostitución de Nigeria, el Tribunal puso de manifiesto que, aunque la legislación en materia de prevención de la prostitución y de lucha contra las redes no estaba consolidada, demostraba no obstante avances considerables y que era posible que la demandante recibiera asistencia a su regreso.

Véase igualmente: **Idemugia c. Francia**, decisión sobre la admisibilidad de 27 de marzo de 2012.

#### **M. y otros c. Italia y Bulgaria (n.º 40020/03)**

31 de julio de 2012

Los demandantes, de origen romaní y nacionalidad búlgara, alegaban que, al llegar a Italia para buscar trabajo, su hija había sido detenida en un pueblo, por particulares de origen romaní, bajo la amenaza de un arma, forzada a trabajar y a robar y se abusó de ella sexualmente. Estimaban igualmente que las autoridades italianas no habían llevado a cabo una investigación adecuada sobre dichos hechos.

El Tribunal declaró **inadmisibles** (manifiestamente mal fundadas) las **quejas** de los demandantes **basadas en el artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Juzgó que ningún elemento permitía demostrar la existencia de la trata de seres humanos alegada. Sin embargo, el Tribunal estimó que las autoridades italianas no habían realizado una investigación efectiva sobre la queja planteada por los demandantes de que su hija, entonces menor de edad, habría sido objeto de abusos y violaciones en la villa donde estaba secuestrada. El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su aspecto procesal. El Tribunal concluyó por último que **no se produjo la violación del artículo 3** del Convenio con motivo de las medidas adoptadas por las autoridades italianas para rescatar a la primera demandante.

#### **F.A. c. Reino Unido (n.º 20658/11)**

10 de septiembre de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, una ciudadana ghanesa, alegaba haber sido víctima de trata de personas en el Reino Unido y haber sido obligada a prostituirse. Se quejaba en particular de que su expulsión a Ghana le haría correr el riesgo de volver a caer en las manos de los antiguos traficantes o de caer en las de otros traficantes.

Alegaba además que, habiendo contraído el virus del sida en el Reino Unido por causa de la trata y de la explotación sexual de la que había sido víctima, las autoridades británicas tenían la obligación positiva de autorizarla a permanecer en el país para beneficiarse de los tratamientos médicos necesarios.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las quejas formuladas por la demandante en el ámbito de los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) y 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Observó en particular que la demandante habría podido interponer un recurso ante el Tribunal Superior para alegar todas las quejas que extrae del Convenio. Dado que no había solicitado al Tribunal Superior la autorización para recurrir, la demandante no había agotado todas las vías internas de recurso. La demanda era por tanto inadmisibile en conformidad con el artículo 35 § 1 del Convenio.

### **L.E. c. Grecia (n.º 71545/12)**

21 de enero de 2016

Este asunto trataba la queja de una ciudadana nigeriana obligada a prostituirse en el territorio griego. Declarada víctima de la trata de seres humanos a efectos de explotación sexual, la interesada sin embargo había tenido que esperar aproximadamente nueve meses después de haber informado a las autoridades de su situación para que la justicia le reconociera dicho estatus. Mantenía en particular que el incumplimiento del Estado griego de sus obligaciones positivas derivadas del artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio había conllevado la violación de esta disposición.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Estimó en particular que un número determinado de deficiencias habían menoscabado la eficacia de la investigación preliminar y la instrucción del asunto. En lo que respecta al procedimiento administrativo y judicial, constató igualmente numerosos retrasos, así como deficiencias respecto a las obligaciones procesales impuestas al Estado griego. El Tribunal concluyó igualmente en este asunto que se produjo la **violación del artículo 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable) del Convenio, estimando que la duración del procedimiento litigioso había sido excesiva para un grado de jurisdicción y no había cumplido el requisito de «plazo razonable». Por último, concluyó que hubo **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, con motivo de la ausencia en derecho interno de un recurso que hubiera permitido a la demandante obtener la sanción su derecho a que su causa fuera atendida en un plazo razonable.

### **J. y otros c. Austria (n.º 58216/12)**

17 de enero de 2017<sup>2</sup>

Este asunto trataba la investigación llevada a cabo por las autoridades austriacas sobre una alegación de trata de seres humanos. Las demandantes, dos ciudadanas filipinas, que se habían marchado a trabajar a los Emiratos Árabes Unidos como empleadas del hogar o como chicas au pair, alegaban que sus empleadores habían cogido sus pasaportes y las habían explotado, y que habían continuado tratándolas así durante una corta estancia en Viena donde las habían llevado. En Viena lograron finalmente escaparse. A continuación, presentaron una demanda penal en Austria contra sus empleadores. Las autoridades no se estimaron competentes para conocer las infracciones cometidas según las demandantes en el extranjero, y sobreseyeron la demanda relativa a los que había ocurrido en Austria. Las demandantes sostenían que habían sido víctimas de trabajo forzado y de trata de seres humanos y que las autoridades austriacas no habían realizado una investigación efectiva y exhaustiva sobre sus afirmaciones a este respecto. Alegaban en particular que lo que les había sucedido en Austria no podía considerarse de manera aislada y que las autoridades austriacas tenían en Derecho internacional la obligación de investigar igualmente sobre lo que había sucedido en el extranjero.

---

<sup>2</sup> Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

El Tribunal, que estimó que las autoridades austriacas habían cumplido su obligación de proteger a las demandantes en calidad de víctimas (potenciales) de la trata de seres humanos, concluyó que **no hubo violación del artículo 4** (prohibición del trabajo forzado) **ni hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos humanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que el Convenio no obligaba a Austria a investigar sobre el reclutamiento de las demandantes en Filipinas ni sobre sus alegaciones según las cuales habían sido explotadas en los Emiratos Árabes Unidos, porque el artículo 4 del Convenio no exige a los Estados que establezcan una competencia universal en materia de trata de seres humanos cometida en el extranjero. En lo que respecta por otro lado a lo que sucedió en Austria, el Tribunal concluyó que las autoridades habían tomado todas las medidas que se podía razonablemente esperar de ellas bajo las circunstancias de la causa. Las demandantes, asistidas por una ONG subvencionada por el Estado, habían sido oídas en declaración por policías especialmente formados y habían recibido permisos de residencia y de trabajo, regularizando su estancia en Austria. Para su protección, se había prohibido divulgar sus datos personales. Además, la investigación llevada a cabo sobre las alegaciones relativas a su estancia en Viena era suficiente y, habida cuenta de los hechos de la causa y de las pruebas disponibles, la apreciación realizada por las autoridades había sido razonable. Si se hubieran tomado en este asunto otras medidas como la confrontación de los empleadores de las demandantes a las alegaciones formuladas contra ellos, dichas medidas no hubieran ninguna perspectiva razonable de éxito: por una parte, no existía ningún acuerdo de asistencia judicial entre Austria y los Emiratos Árabes Unidos y, por otro lado, las demandantes se dirigieron a la policía solo aproximadamente un año después de los hechos, cuando los empleadores habían abandonado el país desde hacía mucho tiempo.

### **Chowdury y otros c. Grecia**

30 de marzo de 2017<sup>3</sup>

Sin permiso de trabajo en Grecia, los demandantes —42 ciudadanos bangladesís— fueron reclutados entre finales de 2012 y principios de 2013 en Atenas y en otras partes de Grecia para trabajar en la mayor explotación de fresas en Manolada. Sus empleadores no les pagaban sus salarios y les hacían trabajar en condiciones físicas extremas, bajo el control de vigilantes armados. Los demandantes alegaban haber sido sometidos a trabajo forzado u obligatorio. Mantenía además que el Estado tenía la obligación de impedir su sometimiento a una situación de trata de seres humanos, de adoptar medidas preventivas a tal efecto y de sancionar a los empleadores.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 4 § 2** (prohibición del trabajo forzado) del Convenio, estimando que los demandantes no habían gozado de una protección eficaz por parte del Estado griego. El Tribunal puso de manifiesto en particular que la situación de los demandantes correspondía a la trata de seres humanos y al trabajo forzado, precisando que la explotación mediante el trabajo constituye un aspecto de la trata de seres humanos. El Tribunal estimó además que el Estado había incumplido en el asunto sus obligaciones de prevenir la situación de trata de seres humanos, proteger a las víctimas, investigar eficazmente sobre las infracciones cometidas y sancionar a los responsables de la trata.

### **Demanda pendiente**

#### **T.I. y otros c. Grecia (n.º 40311/10)**

Demanda comunicada al Gobierno griego el 6 de septiembre de 2016

Las demandantes, tres ciudadanas rusas que fueron declaradas víctimas de la trata de seres humanos, denuncian en particular el incumplimiento del Estado griego de sus obligaciones de penalizar y perseguir los actos relativos a la trata de seres humanos en los asuntos que les conciernen.

El Tribunal comunicó la demanda al Gobierno griego y planteó preguntas a las partes desde el punto de vista de los artículos 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), 6 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

<sup>3</sup>. Esta sentencia será definitiva según las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#).

## Estatus de refugiado y permiso de residencia

---

### [L.R. c. Reino Unido \(n.º 49113/09\)](#)

14 de junio de 2011 (decisión de archivo)

La demandante declaraba haber sido objeto de un tráfico desde Italia al Reino Unido, organizado por un albanés que la forzaba a prostituirse en un club nocturno y que recogía todo el dinero que ella ganaba. Se fugó para vivir en un refugio cuyo nombre no ha sido desvelado. Afirmaba que su expulsión del Reino Unido a Albania la expondría a un riesgo de trato contrario a los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) y 8 del Convenio.

El Tribunal **decidió archivar la demanda**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, alegando que la demandante y su hija habían obtenido el estatus de refugiadas en el Reino Unido y que ya no había por tanto riesgo de que fueran expulsadas a Albania. El Gobierno británico se comprometió igualmente a abonar a la interesada una cantidad en virtud de sus gastos y costas.

### [D.H. c. Finlandia \(n.º 30815/09\)](#)

28 de junio de 2011 (decisión de archivo)

El demandante, un ciudadano somalí nacido en 1992, llegó a Italia en barco en noviembre de 2007. Huía de Mogadiscio donde, según sus declaraciones, había sido obligado a unirse a las filas de la armada tras el hundimiento de las estructuras administrativas del país y donde corría el riesgo de ser asesinado por los soldados etíopes que buscaban capturar y asesinar jóvenes soldados somalís. Las autoridades lo dejaron en las calles de Roma en el invierno de 2007, sin ninguna ayuda ni recurso. Padece constantemente hambre y frío y fue agredido física y verbalmente en la calle, en concreto por la policía de Milán, donde había buscado ayuda. Fue objeto de un tráfico hacia Finlandia, donde solicitó el asilo que le fue denegado en febrero de 2010. El demandante estimaba que su regreso a Italia lo habría expuesto a un riesgo de tratos inhumanos o degradantes contrarios al artículo 3 del Convenio, sobre todo porque era un menor de edad no acompañado.

El Tribunal **archivó el asunto**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, alegando que el demandante había obtenido un permiso de residencia permanente en Finlandia y que ya no era objeto de una orden de expulsión. Por tanto consideró que el litigio que había generado las quejas había sido resuelto.

### [O.G.O. c. Reino Unido \(n.º 13950/12\)](#)

18 de febrero de 2014 (decisión de archivo)

La demandante, una ciudadana nigeriana, que pretendía ser víctima de la trata de seres humanos, alegaba que su expulsión a Nigeria la expondría a un riesgo real de ser nuevamente víctima de la trata.

El Tribunal **decidió archivar la demanda**, con arreglo al artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, poniendo de manifiesto que la demandante había obtenido el estatus de refugiada y un permiso de residencia de duración ilimitada en el Reino Unido y que ya no había por tanto riesgo de que fuera expulsada. Además, las autoridades británicas habían reconocido que la demandante había sido víctima de la trata de seres humanos.

## Medidas adoptadas por los Estados contra los autores de la trata de seres humanos y sus cómplices

---

Cuestiones desde el punto de vista del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio

### [Kava c. Alemania](#)

28 de junio de 2007

En 1999, el demandante, un ciudadano turco que había vivido en Alemania durante unos treinta años, fue declarado culpable en particular de tráfico de seres humanos agravado y de lesiones graves. En 2001, tras haber cumplido dos tercios de su pena de prisión, los tribunales ordenaron su expulsión de Alemania a Turquía alegando que existía un gran riesgo de que continuara representando una grave amenaza para el orden público. El demandante mantenía que su expulsión del territorio alemán había vulnerado su vida privada y familiar.

El Tribunal concluyó que **no hubo violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Estimó la expulsión del demandante conforme con el Convenio, alegando en particular que había sido condenado por infracciones bastante graves en Alemania y que había podido regresar finalmente.

Cuestiones desde el punto de vista del artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo n.º 1

### **Tas c. Bélgica**

12 de mayo de 2009 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto trataba la incautación de un inmueble que había servido para la comisión de una infracción relacionada con el tráfico de seres humanos y la explotación de extranjeros en situación precaria. El demandante invocaba en particular el artículo 1 (protección de la propiedad) del Protocolo n.º 1 al Convenio.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada. Habida cuenta del margen de apreciación que tienen los Estados cuando reglamentan «el uso de los bienes en conformidad con el interés general», en particular en el contexto de una política que persigue combatir fenómenos criminales, estimó que la injerencia en el derecho del demandante al respeto de sus bienes no había sido desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido, a saber, combatir el tráfico de seres humanos y la explotación de extranjeros en situación precaria, lo cual se corresponde con el interés general.

### **Textos y documentos**

---

Véase en particular el [sitio web de lucha contra la trata de seres humanos](#) del Consejo de Europa.

---

**Contacto de prensa:**  
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08